



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 de 2022.

El abogado JOSE GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO eleva derecho de petición como tercero interesado solicita se libre nuevamente el oficio de desembargo del vehículo de placas FEB760.

CONSIDERACIONES

El derecho de Petición en interés particular no es un mecanismo procesal, o sea, no se puede acudir a esta vía para plantear o decidir situaciones, inherentes o relacionadas con el proceso mismo, en el cual la ley establece los medios para resolverlas.

En ese orden de ideas, se observa que se encuentra el expediente en físico, por lo que no se hace necesario la aplicación de lo normado en el artículo 126 del C.G.P.

Así las cosas, se dispone se libre nuevamente el oficio de desembargo solicitado y dese aplicación a lo normado en el artículo 125 ibidem,

Remítase copia del presente proveído a la dirección (física o electrónica) indicada por el peticionario.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 200302653 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 de 2022.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado **JOHN VASQUEZ ROBLEDO** como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 201200219 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 de 2022.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 363, 441 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **BRAYAN ESTEBN CUBIDES GONZALEZ** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de MARIA ELVIA BULLA GAITAN, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$2'550.000,00**, por concepto de honorarios de partidador.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde cuando se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifiquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

La abogada MARIA ELVIA BULLA GAITAN actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201400100 00 V.R.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 de 2022.

El apoderado judicial del cesionario solicita le sea reconocida personería en este asunto al igual que los derechos de crédito otorgados por el demandante a FREDDY CARDOZO MURILLO y finalmente el despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

CONSIDERACIONES

El derecho de Petición en interés particular no es un mecanismo procesal, o sea, no se puede acudir a esta vía para plantear o decidir situaciones, inherentes o relacionadas con el proceso mismo, en el cual la ley establece los medios para resolverlas.

En ese orden de ideas, se observa que mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2021 se resolvió respecto de la cesión del crédito a favor de FREDDY CARDOZO MURILLO.

Igualmente obra en el expediente la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado.

Ahora bien, respecto de la petición que afirma haber elevado el día 21 de julio de 2020 es preciso indicarle que en el expediente el despacho únicamente encuentra este correo electrónico de fecha 7 de abril de 2022 en consecuencia solo se debe proceder a reconocerle personería que es la petición que se encuentra pendiente de resolver.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO GUAYARA HERMIDA** como apoderado judicial de FREDDY CARDOZO MURILLO, en los términos y para los fines del poder conferido

Remítase copia del presente proveído a la dirección (física o electrónica) indicada por la peticionaria.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001402300 201500023 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 de 2022.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que el demandado JOSE ORLANDO AGUIRRE SILVA, lleguen a tener en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$30'000.000,00.**

Líbrese los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de este Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500318 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 de 2022.

Previo a continuar con la presente acción por secretaría de cumplimiento al emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001402300 201500429 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

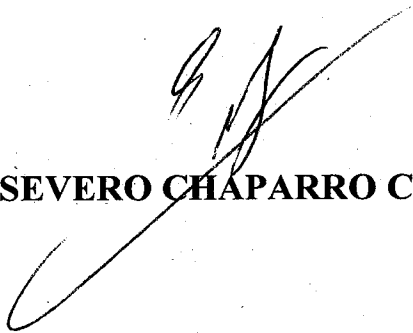
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Abril 21 de 2022.

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P. y decreto 806 de 2020, se designa al Doctor: María Elvira Bello Gaitan de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201500554 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 de 2022.

Tanto la demandada como su apoderado judicial solicitan la terminación del presente asunto teniendo en cuenta los dineros embargados.

CONSIDERACIONES

El derecho de Petición en interés particular no es un mecanismo procesal, o sea, no se puede acudir a esta vía para plantear o decidir situaciones, inherentes o relacionadas con el proceso mismo, en el cual la ley establece los medios para resolverlas.

En ese orden de ideas, se observa que mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo establece el artículo 440 del C. G. P.

Igualmente obra en el expediente liquidación de costas debidamente aprobada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019.

Así las cosas, no es procedente la terminación del presente asunto en la forma solicitada por mandato establecido en el artículo 461 del C. G. P., al no haber liquidación del crédito aprobada conforme a lo normado en el artículo 446 ibidem, la cual debe ser presentada por cualquiera de las partes.

Remítase copia del presente proveído a la dirección (física o electrónica) indicada por la peticionaria.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001402300 201501264 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 De 2022.

Acorde a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y a lo informado por la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte, líbrese nuevamente el correspondiente despacho comisorio al Juez Civil Municipal de Yopal Casanare, para la práctica, la diligencia de secuestro del vehículo de placas DAP949 el cual se encuentra en el Parquadero J&L . Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 201600204 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Abril 21 De 2022.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201600627 00 seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LIDIS MARYELY BOBELO DOMINGUEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600627 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 de 2022.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201700078 00 seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SENA META Y LLANOS ORIENTALES COOPSEORIENTE** contra **CESAR JULIO GARCIA MORENO** y **STELLA LOBOA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

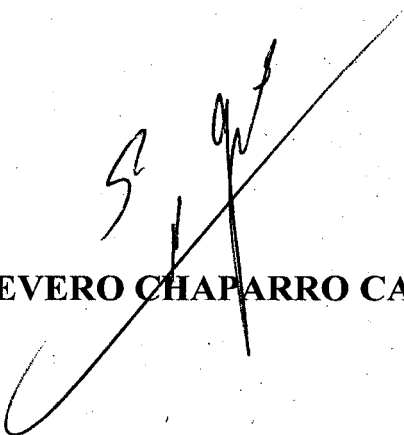
TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Líbrese la correspondiente orden de entrega de dineros por la suma de \$50'594.913,00 a favor del demandante por intermedio de su representante legal

QUINTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700078 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 De 2022.

De conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso el cual establece en su numeral 9: "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso piado: " En consecuencia se fija hora de las 9= del día 18 del mes de Mayo de 2022, para, lo cual se nombra a Jairo Acosta como perito. Comuníquese la designación y si acepta désele posesión. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700125 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

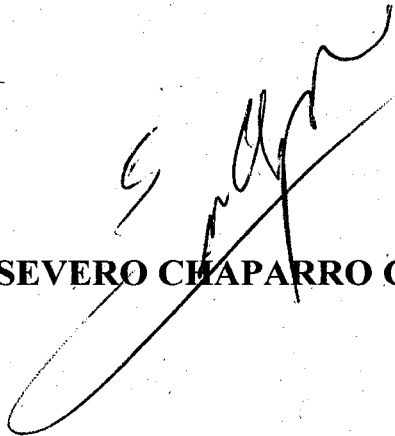
Villavicencio, Abril 21 de 2022.

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P. y decreto 806 de 2020, se designa al Doctor: Rafael Enrique Plaza, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado JHON FREDY MORENO ROMERO y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800273 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 De 2022.

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P. y decreto 806 de 2020, se designa al Doctor: Abon Oswaldo Toro Cejón, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800327 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 de 2022.

En atención a lo solicitado en el escrito obrante a folio 250, de conformidad a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se corre traslado del escrito de transacción a las partes a fin de que se pronuncien al respecto por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 20180345 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 de 2022.

Líbrese nuevamente el oficio y expídase las copias solicitadas.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 201800358 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** apoderado de ARFI ABOGADOS SAS, apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Se reconoce personería a ARFI ABOGADOS SAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 201800397 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

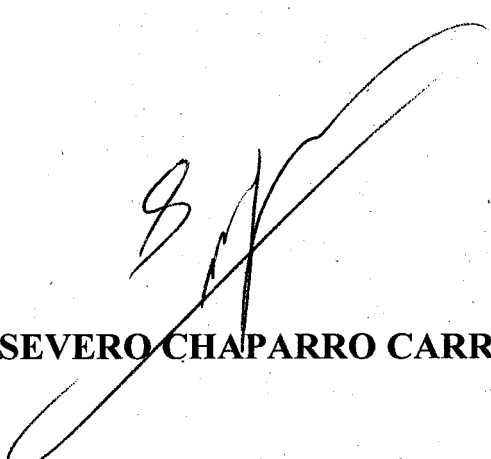
Villavicencio, Abril 21 de 2022.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante es preciso indicar que al no haber manifestado la aceptación al cargo encomendado al profesional del derecho nombrado mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 procede su relevo, por lo que se designa al Doctor: Francisco Aristizabal, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a los herederos indeterminados de JOSE ANTONIO VILLAR MACHADO y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801100 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 de 2022

Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** apoderado de ARFI ABOGADOS SAS, apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Se reconoce personería a ARFI ABOGADOS SAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 201801124 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, veintiuno abril de Dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto calendado 1 de Marzo de 2.019 dentro del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía de **CONJUNTO CERRADO ALMEIRA** contra **JAIRO ALONSO ROMERO MEJIA** Radicado bajo el numero 500014003002 20180113400

Recurso mediante el cual solicita se revoque el mandamiento de pago librado en contra de la demandada. Y de no ser aceptado subsidiariamente solicita ajustar el mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración, negando cobro por parqueadero y sanción por manual de convivencia e interese.

En el auto atacado y calendado 1 de Marzo de 2.019 se ordenó lo siguiente:

*Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA** de **UNICA INSTANCIA** para que dentro del término de cinco (5) días **JAIRO ALONSO ROMERO MEJIA** pague a favor de **CONJUNTO CERRADO ALMERIA** las siguientes sumas de dinero:*

- 1.- Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE (\$130.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al el mes de **FEBRERO** de 2018.*
- 2.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa legal establecida, exigibles a partir del día primero (01) de **MARZO** de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación*
- 3.- Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE (\$130.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **MARZO** de 2018.*
- 4.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa legal establecida, exigibles a partir del día primero (01) de **ABRIL** de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación*
- 5.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **ABRIL** de 2018.*
- 6.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa legal establecida, exigibles a partir del día primero (01) de **MAYO** de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación*
- 7.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **MAYO** de 2018*
- 8.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa legal establecida, exigibles a partir del día primero (01) de **JUNIO** de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 9.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140.000)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de **JUNIO** de 2018.*

- 10.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa legal establecida, exigibles a partir del día primero (01) de JULIO de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 11.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2018.
- 12.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE (\$130.000) por concepto de SANCIÓN por manual de convivencia en JULIO de 2018.
- 13.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000) por concepto de parqueadero de JULIO de 2018.
- 14.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa legal establecida, exigibles a partir del día primero (01) de AGOSTO de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 15.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2018.
- 16.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$143.000) por concepto de parqueadero de AGOSTO de 2018.
- 17.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa legal establecida, exigibles a partir del día primero (01) de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 18.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2018.
- 19.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$128.000) por concepto de parqueadero correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2018.
- 20.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa legal establecida, exigibles a partir del día primero (01) de OCTUBRE de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 21.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140.000) por concepto de CUOTA de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2018.
- 22.- Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE (\$129.000) por concepto de parqueadero correspondiente al mes de OCTUBRE de 2018.
- 23.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa legal establecida, exigibles a partir del día primero (01) de NOVIEMBRE de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 24.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140.000) por concepto de CUOTA de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2018.
- 25.- Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$75.000) por concepto de parqueadero correspondiente al mes de OCTUBRE de 2018.
- 26.- Por la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$16.000) por concepto de certificado de tradición y libertad correspondiente al mes de de NOVIEMBRE de 2018.
- 27.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa legal establecida, exigibles a partir del día primero (01) de DICIEMBRE de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28. Por Las cuotas de administración que se causen en el curso del presente proceso. De conformidad a lo establecido en los artículos 88 y 431 del C. G. P. Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese la presente demanda a los demandados por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C. G. P.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que el demandado **JAIRO ALONSO ROMERO MEJIA**, posea en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio, obrante a folio 18 del cuaderno 1.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$3'000.000,00**

Líbrense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de éste Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres y demás susceptibles de tal medida que el demandado **JAIRO ALONSO ROMERO MEJIA**, posea en la Calle 38 No. 12-54 MZ D Casa 03 Conjunto Cerrado Almería de Villavicencio Meta, **teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 594 del C. G. P.** y exceptuados vehículos automotores y establecimientos de comercio.

Se limita a la suma de **\$4'000.000,00**

Nombrase como secuestre al señor (a) _____ de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia de éste Juzgado.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria librese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al **ALCALDE MUNCIPAL** para lo de su cargo.

Fundamenta la reposición en los siguientes,

LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA, EXPRESA NI EXIGIBLE:

Un proceso ejecutivo tiene su origen en una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo que sirve de base cuyo titular es el acreedor o ejecutante y tiene por finalidad asegurar la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales. V. el título ejecutivo por su parte es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba en el cual consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación expresa, clara y exigible. y además líquida si se trata del pago de sumas de dinero; siempre y cuando reúna los requisitos de origen y forma que exige la ley.

El título base de recaudo en el presente asunto es una – CERTIFICACIÓN expedida por un señor FERNANDO LÓPEZ MESA de quien valga la pena decir, y como se alegará vía excepción de fondo, no se acreditó su legitimación pues no obra en el expediente prueba - copia del Acta en la que conste su nombramiento que acredite que es el administrador del Conjunto Cerrado Almería. Con la Certificación expedida por la Alcaldía solo se prueba que es el representante legal del Conjunto cerrado, pero a través de acta se prueba que fue elegido como administrador, documento éste que no se acompañó. Ahora bien, lo cierto es que del contenido de la CERTIFICACIÓN se concluye que:

LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA:

Y no lo es porque no aparece manifiesta de la redacción misma del título no se puede decir que está expresamente declarada una obligación, pues es necesario acudir a otros documentos para complementarlo:

En el caso de la sanción por infracción al manual de convivencia, se desconoce cuál fue la infracción, qué procedimiento se adelantó, quien fue el infractor y quién la impuso. Como ya se dijo no se acompañó el acta de Asamblea de Copropietarios que por disposición del Art 38 de la ley 675 de 2001 es quien ostenta la facultad para imponer este tipo de sanción. Ante la ausencia de dicho documento no se puede acreditar que la certificación reflejó la voluntad de la Asamblea de Copropietarios y comprobar que la sanción certificada y cobrada corresponde a lo ordenado por ella.

Y, en tratándose del cobro por PARQUEADERO, tampoco se podía incluir en dicha certificación, y de hacerlo se debió acompañar la factura de cobro, pues dicho servicio se encuentra grabado con IVA.

Así entonces encontramos que dicha certificación no solo es confusa, sino que además requería de otros documentos para que constituyera un verdadero título ejecutivo: acta de la asamblea y factura.

Por estas razones fue que la Corte Constitucional al examinar el arto 48 de la ley 675 de 2001, a través de la Sentencia C-929 de 2007 dejó dicho que los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso y trayendo la Sentencia C-127 de 2004, aunque se busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo no es menos cierto que EN TODO CASO debe contener una obligación realmente existente, por lo que el legislador acudió al principio de racionalidad en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho de defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertirla validez del mismo y por lo tanto el verdadero monto y naturaleza de lo debido.

La certificación contraviene la normatividad legal y se insiste, es confusa, pues además en el encabezado de la misma se afirma Que se trata de cuotas de administración, expensas comunes más intereses pero en el cuadro de detalle y discriminación se observa claramente cobros distintos CU,V8S fuentes o naturaleza imponían el deber de acompañar los documentos que las soportaban es el caso de la factura para el cobro de parqueadero y el acta de a la Asamblea de Copropietarios para el cobro de la sanción por manual de convivencia.

LA OBLIGACIÓN NO ES EXPRESA NI EXIGIBLE:

Como ya se dijo, hubo indebida acumulación en la CERTIFICACIÓN pues no procedía incluir en dicho documento el valor por cuotas de administración, parqueadero y sanción. Al tratarse de un título completo, pues se requería acompañar las facturas de cobro del servicio de parqueadero y el acta o documento que impuso sanción, así entonces la tasación e intereses cobrados por estos conceptos devienen en improcedentes e ilegales.

Al no ser clara ni expresa la obligación tampoco es exigible, luego NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, carece de eficacia jurídico procesal para el cobro por la vía ejecutiva por la totalidad de los montos percibidos y sus intereses.

La parte demandante DENTRO DEL TERMINO PARA DESCORRER EL RECURSO GUARDA SILENCIO.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada observa despacho que el proceso instaurado es de única instancia

La demandada fue notificada mediante su apoderada judicial el día 12 de junio de 2019 como consta a folio 24 vuelto y el 17 de junio de 2019 interpone el recurso de reposición como consta a folio 37, es decir interpuso el recurso dentro del término de ley.

La parte demandada expone que el título ejecutivo no tiene obligaciones claras expresas ni exigibles.

Dentro del acervo probatorio obra a folio 4 certificación expedida por la Directora de Justicia de la Alcaldía de Villavicencio, de la existencia y representación de la persona jurídica CONJUNTOCERRADO ALMEIRA, igualmente obra a folio 3 Certificación del administrador de la copropiedad a que hace referencia la ley 675 de 2001.

Teniéndose en cuenta que el presente proceso ejecutivo es por el cobro de cuotas de administración con sus correspondientes intereses moratorios, es por lo que para resolver el auto atacado, acudimos a la ley 675 de 2001 mediante la cual se expide el régimen de propiedad horizontal

La ley 675 de 2001 en su artículo 48 contempla: En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes

intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** Y la acción ejecutiva a que se refiere este artículo, **no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos** previstos en la presente ley.

Es por lo que en el caso en estudio la parte demandante allego los requisitos indispensables para librarse mandamiento de pago en contra de la parte demandada, razón por la cual no se revocara el auto atacado

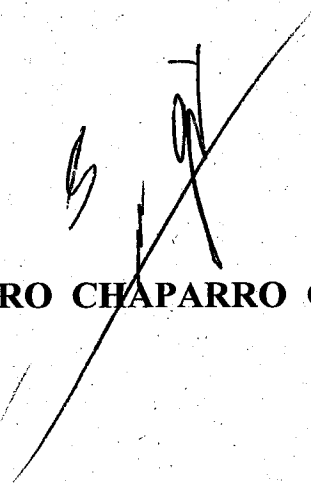
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

NO REPONER el auto atacado 1 de MARZO de 2019 obrante a folio 20 a 24, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio 73 precedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 602 del C. G. P., se dispone se preste caución por la suma de \$12'000.000,00, valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 201801134 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 de 2022.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201801142 00 seguido por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **LUIS ERNESTO MOROS LOPEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801142 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

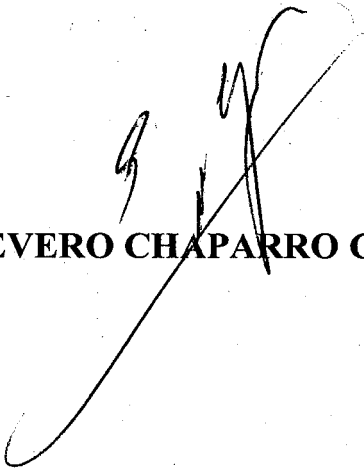
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 de 2022.

De a las excepciones de mérito propuestas contra la demanda, córrase traslado a las partes por el término legal de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto (art. 391 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

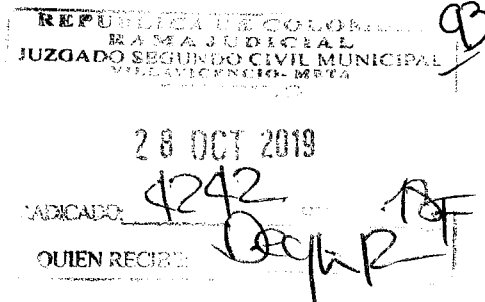

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 201900387 00 V.R.

Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La ciudad.



Rad: 500014003002201900387 00

Ddte: Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación Seccional Meta.

Ddo: Luz Helena Granados.

LUZ HELENA GRANADOS CASALLAS, identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.415.375 expedida en la ciudad de Villavicencio con domicilio en la ciudad de Villavicencio, por medio del presente, me permito contestar la demanda conforme las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS:

Al primer hecho: es cierto, la existencia del instrumento negocial del que habla el presente hecho fue suscrito por mi mandante junto con la representante legal de la entidad demandante, sin que al momento de su suscripción se acreditara si quiera documentalmente la autorización o mandato que la junta directiva esta obligada a proporcionar, conforme los términos estatutarios aportados en la demanda, contenidos en el articulo 27 de los estatutos aportados en la demanda como prueba.

Téngase en cuenta que del documento aportado como prueba en la demanda, que contiene en su cuerpo los términos estatutarios al tenor de su articulo 25, señala como funciones y deberes de la junta directiva en su numeral 11 señala: *“elaborar y desarrollar planes, programas y proyectos, tendientes a obtener el mejoramiento económico, social, cultural y académico de sus afiliados”*, lo que en interpretación sistemática con los términos del articulo 27 del mismo documento estatutario que contiene las *“funciones y obligaciones de los miembros de la juntas directivas nacional y subdirectivas departamental las siguientes”* en su primer numeral DEL PRESIDENTE: ítem 1.1. señala: *“tener la representación legal del sindicato, otorgar poderes y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la organización previa autorización”*..

De la anterior mención, puede establecerse que a efectos de la suscripción de cualquier acuerdo privado en el que se involucrara el sindicato demandante, el representante legal en uso de las funciones y obligaciones estatutarias, debió indefectiblemente y honrando los términos de la carta de navegación social, “estatutos aportados con la demanda”, acreditar simultáneamente con mi mandante, la existencia de tales autorizaciones a efectos de obligar en debida forma a la Persona Jurídica contratante para e caso SINTRAENAL.

Al segundo hecho: Es cierto, respecto del objeto del contrato, al tenor de la redacción de los términos contractuales se asumió la obligación de coordinar y la logística y el alojamiento alimentación, tiquetes aéreos y terrestres del plan turístico para 125 personas, 115 adultos y 10 niños, respecto de las condiciones en que debía desarrollarse el objeto de la coordinación contratada, este debido a indecisiones de quien se tubo la certeza presentarse al momento de suscribir el contrato como representante legal autorizada para .obligar a SINTRAENAL, fue

modificado toda vez que la propuesta inicial de mi mandante, se presento ante SINTRAENAL, por conducto de quien se tubo la certeza presentarse como representante legal autorizada para obligar a SINTRAENAL en el mes de abril, temporada en la que el turismo se encuentra en temporada baja, y la indecisión de la señora MARTHA CECILIA BUSTOS llevo a la dilación en el tiempo de las gestiones ya realizadas por mi mandante, para que los servicios ofrecidos fueran prestados a destiempo de la propuesta inicial 2 meses después

ES NECESARIO PRECISAR QUE LA REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO, TRABAJO JUNTO CON LA SUSCRITA COMO FUNCIONARIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, ANTE LA ESCUELA GERMAN ARCINIEGAS DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, las comunicaciones eran constantes y a diario.

Al tercer hecho: Es parcialmente cierto, del contrato pueden desprenderse las interpretaciones que el demandante subjetivamente realice sobre el su clausulado, no obstante, a ello, la realidad contractual, el negocio causal, y la verdad verdadera respecto de las circunstancias en las que se desarrollo el contrato, a tienden a situaciones diferentes.

Nótese entonces que la demandante de la redacción de la clausula Primera del instrumento negocial, en el parágrafo primero señala: "los coordinadores y el acompañamiento del tour serán la señora Luz Helena Granados – Gerente y el señor Oswaldo Agresott Barrios Contador". Pretende hacer parecer como si la obligación además de clara, parezca exigible en los términos que plasman, es decir, en el contrato bajo ningún termino se estableció que debían ser los contratantes personalmente, que no se pudiera delegar tal función, o simplemente que debían hacerlo al interior del viaje, lo que a todas luces es una interpretación indebida, pues de la lectura de la clausula no puede establecerse que estuviera prohibido, realizar tal acompañamiento desde mi base de trabajo, la ciudad de Villavicencio, en uso de vías de comunicación telefónica, electrónica o inclusive cualquier otra.

De la lectura de los términos del contrato puede interpretarse sin dubitación alguna, que la suma por la que se contrato al tenor de la tercera clausula corresponde a (123.250.000),.

Como se manifestó renglones arriba, las demoras en la toma de decisión respecto del tour ofrecido inicialmente en el mes de abril de 2016, obligo a la modificación tacita de los términos del contrato, si bien es cierto el contrato señala unas fechas y valores concretos, estos no fueron pagados conforme señaló el contrato, así las cosas, no hubo forma de cumplir la regla de la presentación de la cuenta de cobro, ello como itero, con base en el cambio tácito de las condiciones del contrato, los términos en que se redacto el mismo, corresponden a la propuesta realizada en el mes de enero de 2016.

Lo que hace de tal afirmación "que no presento oportunamente", una falacia o argucia tendiente a confundir y aprovecharse de situaciones que fueron modificadas de forma tacita por causa de la indecisión de SINTRAENAL.

Empero lo anterior, la demandante en el hecho realiza una confesión, y reconoce de forma expresa que hubo demoras por parte de los contratantes, que llevaron a la no presentación de la cuenta de cobro, demoras que se demostraran en audiencia.

95

Respecto de la suma que señala la demandante como bono a favor de SINTRAENAL, es completamente falso, no se entrego ningún tipo de descuento a título de bono, así mismo no es cierto que halla recibido lo que en demandan se señala como la suma de (\$120.265.560), ni mucho menos en la fecha que señala el hecho, del simple análisis de las pruebas documentales comprobantes de deposito, puede establecerse sin dubitación alguna, que tal suma no se pago en esa fecha.

Tampoco es cierto que ese dinero, fue recibido por mi

Frente al hecho cuarto: no es cierto, dentro de las obligaciones asumidas por mi mandante, en desarrollo de la coordinación contratada, no existe de forma expresa la de proporcionar lo que los demandantes denominan OPTIMAS CONDICIONES, asegurando que por esta causa no viajaron 7 personas, asegura la demandante que “las especificaciones no correspondían a las indicadas”, frente a lo que se hace necesario llamar a este hecho los términos del contrato en los que se prestaría la coordinación del transporte: “PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO EL CONTRATISTA AGENOSTOR DEL LLANO (sic), se obliga a prestar os servicios de Coordinación y Logística de alojamiento, alimentación, tiquetes aéreos y transporte terrestre para el plan turístico (...).”.

De la lectura de los términos del contrato, no podrá en ninguna circunstancia determinarse o interpretarse que la coordinación del servicio de transporte terrestre debiera realizarse en vehículo de características específicas, o de vehículos en óptimas condiciones.

Al hecho quinto: es parcialmente cierto, respecto de los vuelos tal y conforme lo señala la demanda, la coordinación de los vuelos, conforme los termino del contrato “PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO EL CONTRATISTA AGENOSTOR DEL LLANO (sic), se obliga a prestar los servicios de Coordinación y Logística de alojamiento, alimentación, tiquetes aéreos”, nótese que se señala que dichos vuelos deban ser conjuntos, simultaneos, en la misma aerolínea, inclusive en el mismo vuelo, me limite al cumplimiento de los terminos acordados, es decir, proporcionar vuelos al destino turístico, conforme los términos del contrato.

Frente a este particular deberá tenerse en cuenta la prueba documental anexa que da cuenta de la indecisión del demandante SINTRAENAL, pues el ofrecimiento del paquete turístico a favor del mismo, se presento en el mes de abril fecha en la que la temporada es baja.

Sea necesario advertir nuevamente que: conforme los términos del contrato “los coordinadores y el acompañamiento del tour serán la señora Luz Helena Granados – Gerente y el señor Oswaldo Agresott Barrios Contador”. Pretende hacer parecer como si la obligación además de clara, parezca exigible en los términos plasmados, es decir, en el contrato bajo ningún termino se estableció que debían ser ellos personalmente, que no pudieran delegar tal función, o simplemente que debían hacerlo al interior del viaje, lo que a todas luces es una interpretación indebida, pues de la lectura de la clausula no puede establecerse que me estuviera prohibido, realizar tal acompañamiento desde mi base de trabajo, la ciudad de Villavicencio, en uso de vías de comunicación telefónica, electrónica o inclusive cualquier otra.

No obstante lo anterior, conforme a todas luces evidencia de los términos del hecho quinto de la demanda, confiesa el demandante que en nombre de mi representada, acudió la señora MILADY, como lo manifiesta la demanda en su escrito, y confiesa a demás que por interpuesta persona, realice la coordinación del hospedaje de las personas que decidieron viajar, es decir de las 117 personas que viajaron y disfrutaron del paquete turístico coordinado por mi mandante.

De otro lado la demandante, afirma sin acreditar si quiera mediante prueba sumaria, que fueron interpelados por MIGRACION y LA FISCALIA, que la persona que en nombre de mi mandante realizaría la coordinación y acompañamiento en la isla abandono a los viajeros, situación falsa de toda falsedad, por que como se desprende de la lectura del hecho, fue coordinado el hospedaje del total de los viajeros, demostrándose con sus afirmaciones, que una vez mas cumplí con mis obligaciones dentro del contrato.

Ahora bien, es necesario advertir que en el contrato de prestación de servicios, no se pacto al igual que con los vuelos, condiciones específicas de alojamiento en hoteles, contrario sensu, al tenor del subtítulo de la primera clausula del contrato, "EL PLAN INCLUYE alojamiento 2 noches en el hotel y/o apartamentos escogidos según el presupuesto". De los anteriores teminos no puede establecerse que hubiera condiciones pactadas en cuanto a calidad cantidad o forma.

Respecto de las cualidades o calidades de las personas que disfrutaron de la coordinación del viaje, deberá acreditarse dentro del proceso.

Al hecho sexto: No es cierto, estos ítems fueron incluidos en la propuesta inicial, hecha de forma personal en el colegio German Arciniegas, precio que no podía mantenerse para fecha en la que la persona que se presento como representante legal de SINTRAENAL se decidió a suscribir los términos del contrato, fui clara al señalarle que los términos iniciales no se podría cumplir para la época del viaje bajo el precio inicial que se respeto, es decir por el mismo precio a destiempo de los ofrecido, no podría obtenerse los mismos beneficios, situación a la que accedió la representante legal, y que al parecer jamás fue expuesta a los viajeros, y por lo que se probara en audiencia, tampoco en conocimiento de la Junta directiva de SINTRAENAL.

Al hecho séptimo: no me constan, tales gastos deberán ser acreditados en el plenario, de los señalados en el hecho solo se acreditan dos facturas, ninguna de ellas a nombre de quien dice la demandante haber sido sufragados es decir por SINTRAENAL, las facturas fueron emitidas a nombre de persona diferente de la demandante.

Al hecho octavo: es cierto como se desprende de la lectura de los términos del contrato.

Al hecho noveno: es una mera y simple afirmación subjetiva del demandante, mi poderdante no adeuda dinero alguno, no incumplió el contrato, contrario sensu, presto el servicio de la manera mas diligente y coordinada a fin de que los viajeros disfrutaran del plan turístico.

FRENTE A LAS PRETENCIONES:

97

Me opongo a cada una de las pretensiones, tanto de las declarativas de incumplimiento debido a no existir tal incumplimiento como de las condenatorias, ello por no existir prueba si quiera sumaria que acredite incumplimiento y consecuencialmente a las condenatorias, ello debido a la inexistencia de prueba sumaria que acredite el pago de tales emolumentos, primero por causa de incumplimiento y segundo por parte de SINTRAENAL.

EXCEPCIONES DE MERITO:

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

No existe merito para predicar incumplimiento del contrato por parte de mi mandante, la interpretación que la demandante le arroga a los términos del contrato base la demanda es incorrecta, y pretende el demandante inducir a error al despacho a efectos de obtener una declaración de incumplimiento de términos no claros, de términos no expresos, es decir incumplimiento de términos generales respecto de lo que la demandante considera específicamente incumplido.

Así las cosas, habiendo cumplido mis obligaciones respecto del contrato base de la presente demanda, cumplimiento que se puede predicar de la lectura de los hechos de la demanda, pues se coordinaron los vuelos, se coordino el hospedaje, se coordino el transporte terrestre, se realizo el acompañamiento por interpuesta persona en el lugar de destino, por tanto no le asiste al demandante derecho alguno para exigir declaraciones de incumplimiento máxime cuando la representante legal de SINTRAENAL, fue plenamente consciente de su indecisión a la hora suscribir el documento contentivo de los términos contractuales.

Así las cosas, esta excepción esta llamada al éxito y así deberá ser declarada por el despacho.

CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DEL DEMANDADO.

Contrario lo que predica la demandante en el libelo introductorio de la demanda, el contrato fue incumplido por su parte, el precio del que trata el contrato no fue pagado en su totalidad, lo que señala como bono según los hechos de la demanda, jamás existió, esto no es mas que el impago del total del precio, y conforme la prueba documental aportada por la parte demandante, puede establecerse sin lugar a dudas, que el pago del precio no se realizo en su totalidad, se realizo a destiempo, y no de forma completa.

De ello da cuenta los recibos aportado como prueba documental al libelo introductorio, del que solo puede establecerse la entrega de a favor de mi representada de la suma equivalente a (\$21.490.000), conforme el documento suscrito a mano alzada del que reza como fecha 22-2016.

Los demás documentales, es decir los demás comprobantes, corresponden a consignaciones que la misma representante legal de SINTRAENAL realizo así: (\$500.000) a favor de la cuenta 34886300940 el 23/06/2016, (\$1.815.000) a la cuenta 34885111671 el 23/06/2016 (\$10.210.000) a la cuenta 53017205778 el 22/06/2016, (\$87.646.560) a la cuenta 63265424474 el 22/006/2016, (\$3.000.000) a la cuenta 53017205779 el 23/06/2016, sin

que se exhiba por parte la demandante, documento o prueba si quiera sumaria con la que pueda acreditar el pago del valor pactado en el contrato a favor de mi mandante.

Así las cosas, es mas que claro que la demandante, no cumplió sus obligaciones al interior del contrato, además de haber estado en mora conforme lo confiesa en el TERCER hecho de la demanda, especialmente la de pagar el precio en la forma convenida.

Señala el artículo 1609 del código civil: "en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos". Al respecto ha señalado la jurisprudencia: "en consecuencia lo que el artículo 1609 dice es que en los contratos bilaterales si ambos han incumplido, de ninguno se podrá predicar os efectos que surgen de la mora, únicamente se les puede aplicar los efectos propios del incumplimiento. ¿Cuáles son los efectos de la mora? Tres a saber: permite cobrar perjuicios, hace exigible la clausula penal, invierte la carga del riesgo sobreviniente respecto de la cosa debida. Es decir, en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la clausula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente.

Asi las cosas esta excepción esta llamada a prosperar y así deberá ser declarada por el despacho.

INDEBIDA INTERPRETACION DE LOS TERMINOS CONTRACTUALES

De la lectura de los hechos narrados en libelo introductorio, puede predicarse que la demandante, hace interpretación errónea y ventajosa respecto del tenor literal del clausulado del contrato, toda vez que enrostra en el hecho cuarto, que debía contratarse transportes en óptimas condiciones, y en el hecho quinto cuando segura que el hospedaje no estaba en las condiciones pactadas, situación falsa de toda falsedad, pues como ya se manifestó en los términos de esta contestación, la coordinación del hospedaje era facultativa de acomodar a los viajeros en HOTEL Y/O APARTAMENTO.

Tal interpretación de los términos del contrato desconoce las reglas de interpretación de los contratos, contenidas en la ley 84 de 1873, que señala: art 1618: conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras. Es claro, es imperativo y sobre todo real, que la intención del contrato fue la coordinación de los servicios de transporte, hospedaje y vuelos de paquete turístico para 125 personas, situación que se cumplió y realizo a destiempo, esto como consecuencia de la indecisión de la demandante a la hora de suscribir los términos del contrato, recuérdese, desde el mes de abril se presento propuesta de forma verbal y en instalaciones del Colegio German Arciniegas para la realización del plan turístico, la demandante decidió suscribir el contrato, dos meses después de la presentación de la propuesta, lo que hizo que mantuviera el precio, pero precarizara los servicios, esto sobre la base del mismo instrumento negocial.

La Jurisprudencia ha decantado como teoría cierta y actual respecto de la interpretación de los contratos lo siguiente: "conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras; las demás reglas de interpretación advienen a tomar

carácter subsidiario y por lo tanto, el juez no debe recurrir a ellas si no solamente cuando resulte imposible descubrir lo que hayan querido los contratantes, cuales fueron realmente los objetivos y las finalidades que estos se propusieron al ajustar la convención.

Lo cual significa que cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier interpretación. Los jueces tienen la facultad amplia para interpretar los términos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no lo autoriza, so pretexto de interpretación a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales.

Los contratos deben interpretarse cuando son oscuros, es cierto, pero tal labor de hermenéutica tiene que encuadrarse dentro de lo racional y lo justo, conforme a la intensión presunta de las partes, y sin dar cabida a restricciones o ampliaciones que conduzcan a negar al contrato sus efectos propios; la violación de esta limitante al claro quebranto del principio legal del efecto obligatorio del contrato; al actuar así el juez se rebelaría directamente contra la voluntad de las partes claramente expresada, modificando a su talante los específicos efectos queridos por ellas al contratar.

Por cuanto ordinariamente el contrato se presenta como una unidad, para conocer la verdadera voluntad de las partes deben apreciarse todas sus estipulaciones en forma coordinada y armónica; si con desprecio de este procedimiento se aíslan unas de otras como entes autónomos; cuando por si solas carecen de vida propia e independientemente, se corre el riesgo de romper la nulidad y hacerle producir al negocio jurídico efectos contrarios a los que su conjunto realmente se deducen". (Corte suprema de Justicia Sala de Casacion Civil, sentencia de julio 5 de 1983)

Por tanto, es claro que la demandante da interpretación indebida al contrato, y debe ser la regla contenida en el artículo 1618 la que debe tenerse en cuenta a la hora de dar claridad a los términos del contrato, esta excepción esta llamada a prosperar y así debe ser declarada dentro de la Litis.

SUSCRIPCION DE CONTRATO QUE OBLIGA A PERSONA JURIDICA SIN AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.

De la lectura del documento estatutario que aporta la demandante como prueba sumaria a efectos de acreditar funciones de la representante legal de SINTRAENAL, puede establecerse condiciones claras a la hora de obligar a SINTRAENAL a saber:

artículo 27: "son funciones y obligaciones de los miembros de las juntas directivas Nacional y Subdirectivas Departamental las siguientes. DEL PRESIDENTE. 1.1 tener la representación legal del Sindicato, otorgar poderes y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la organización, previa autorización de la Junta Directiva.

Así las cosas, encuentra esta defensa que: a pesar de haberse suscrito el contrato por quien en su momento adujo ser representante legal de SINTRAENAL, esta no acreditó de forma documental, que contara con la autorización, orden o directriz que el estatuto en mención, y aportado por la misma demandante exige para la existencia de tales contrato, y por consiguiente para que surgiera a cargo de SINTRAENAL la obligación de exigir el cumplimiento del contrato, debió la persona que se presentó como representante legal exhibir el documento o acta suscrita por la JUNTA DIRECTIVA DE SINTRAENAL, por medio del cual se le otorgara la facultad de obligar al sindicato en los términos del contrato.

Surge entonces la imperiosa necesidad de acreditar al interior de este proceso, la existencia en libros de actas, o sencillamente en documento anexo a la demanda, tal autorización, lo anterior se contraponen a las mismas pruebas que el demandante adjunta en el libelo introductorio, pues de las aportadas como documentales específicamente el documento REUNION ORDINARIA FECHA 289 DE JULIO DE 20196, puede a todas luces verse como con la demanda, se aporta documento suscrito por MARTHA CECILIA BUSTOS ARIAS y DINO FRANCISCO HERNANDEZ, en el que además se contiene confesiones respecto de quienes asumieron pagos y que pagos reconoce SINTRAENAL, es decir ninguno de los costos que señala la demanda fueron asumidos por SINTRAENAL, constituyendo además el presunto de fraude procesal.

De la lectura del documento mencionado, no puede establecerse la existencia de la autorización que debió exhibir la representante legal de SINTRAENAL, ni mucho menos la autorización que debe aportar a efectos de acreditar que SINTRAENAL efectivamente esta exigiendo la indemnización de perjuicios y la declaratoria de incumplimiento de los términos del contrato, por parte de mi representada, y consecuentemente deja huérfana la demanda de la prueba que acreditara la existencia de la autorización para iniciar la presente acción.

Así las cosas, no existe prueba, no existe certeza, ni indicio que permita inferir que SINTRAENAL conoce de la demanda, conoció de los términos del contrato o que sencillamente este autorizando a la representante legal para exigir el pago de costos que asumió.

De lo anterior es dable colegir que el contrato se suscribió sin el lleno de los requisitos estatutarios, y deberá ser quien suscribió el contrato, quien demandare el mismo, y no en nombre de la organización que dice Presidir.

ACEPTACION TACITA DE CAMBIO DE LAS CONDICIONES INICIALES DEL CONTRATO.

Importante precisar que los términos del contrato, como se ha dicho incesablemente en esta contestación, fueron cambiados de forma tacita y aceptados tales cambios de forma tacita por quien se suponía estaba autorizada para la suscripción del instrumento negocial y para acordar los términos del mismo, así las cosas, las condiciones iniciales del contrato fueron modificadas en razón a la indecisión de quien se presentó como representante legal de SINTRAENAL, toda vez que las conversaciones respecto del paquete turístico, junto con los

términos del mismo, fueron presentadas en el mes de abril fecha en la que temporada turística es baja y por consiguiente los precios mas accesibles, la suscripción del instrumento negocial se realizo en el mes de junio época en que la temporada turística es alta y por consiguiente sus costos también, lo que provoco en mi mandante la obligada decisión de mantener precios.

De lo anterior se puede establecer a todas luces que la indecisión en la suscripción del contrato, al tiempo de las múltiples cotizaciones enviadas, provoco cambio inicial de las condiciones reales del contrato.

INEXISTENCIA DE PAGO DE COSTOS DERIVADOS DE INCUMPLIMIENTO PRESUNTO POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Manifiesta la demandante que los múltiples y supuestos costos derivados del supuesto incumplimiento fueron asumidos por SINTRAENAL, véase hecho sexto y séptimo, ello no se acredita si quiera sumariamente ni en facturas o comprobantes de los que se colija que fuera SINTRAENAL quienes realizara el pago, o simplemente que hubiera autorizado a tercera persona a realizarlos en su nombre.

Así las cosas, cualquier pretensión que se funde en el pago de supuestos costos derivados del supuesto incumplimiento, no tiene asidero factico ni jurídico, y en consecuencia no debe prosperar a favor de SINTRAENAL.

Para ello, por tratarse de una entidad moral obligada a llevar contabilidad esta defensa solicitar al despacho, que, en virtud de la carga dinámica de la prueba, toda vez que es SINTRAENAL quien se encuentra en mejor posición de aportar tales pruebas, que allegue informe detallado junto con la contabilidad del año 2016, en el que se de cuenta de tales pagos.

SOLICITUD PROVATORIA:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, decretar practicar interrogatorio de parte tanto a la demandante SINTRAENAL por conducto de la representante legal señora MARTHA CECILIA BUSTOS, para que absuelva interrogatorio que personalmente hare.

DOCUMENTALES:

Sírvase señor Juez tener como prueba las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

En virtud de la carga dinámica de la prueba, toda vez que es SINTRAENAL quienes están en mejor posición de aportar al proceso documentos contentivos de su contabilidad, ordenar a SINTRAENAL. Aportar los documentos que soporten contablemente el pago de los costos señalados en los hechos sexto y séptimo de la demanda, así como de cada uno de los gastos

que debió asumir por concepto de la suscripción del contrato del que hoy demanda su declaratoria de incumplimiento.

SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO.

Conforme los postulados del artículo 169 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 170 y el art 78 numeral 10, solicito del señor Juez, se sirva ordenar la expedición con destino al Proceso y ante la DIAN y el BANCO BANCOLOMBIA, con base en las peticiones anexas a esta contestación de:

1. A la DIAN: copia de la información exógena que SINTRAENAL halla efectuado correspondiente al periodo fiscal de 2016.
- A Bancolombia: se sirva informar al despacho nombre y número de documento de los depositantes, N° de las transacciones que se realizaron, monto de estas, a que cuentas fueron destinados los dineros depositados y el nombre de sus titulares, respecto de los siguientes registros de operación:
 1. Registro de operación N° 088045934
 2. Registro de operación N° 088045961
 3. Registro de operación N° 088045933
 4. Registro de operación N° 095140967
 5. Registro de operación N° 095140968
 6. Registro de operación N° 089632480
 7. Registro de operación N° 089632481
 8. Registro de operación N° 089632479

ANEXOS:

1. Documento derecho de petición dirigido a DIAN radicado del 24/10/2019
2. Documento derecho de petición dirigido a BANCOLOMBIA, radicado del 24/10/2019.
3. 10 folios contienen pantallazos correos electrónicos que acreditan la fecha en que se cotizo inicialmente la coordinación ofrecida.

NOTIFICACIONES:

A la suscrita en la carrera 33 A # 39 19 Centro de la ciudad de Villavicencio email., agenostourdelllano@hotmail.com.

Del señor Juez.

LUZ HELENA GRANADOS CASALLAS
CC # 40.415.375.
Señores

Señores

DIAN

NIT 800.197.268-4

**Calle 40 # 33 A - 27/29 Centro Villavicencio
ciudad**

027E2019010644
Administrativa
24-10-2019
folio 1
11:41 am



Asunto; Derecho De Petición Art. 23 C.P.

LUZ HELENA GRANADOS CASALLAS identificada con cedula ciudadanía número N° 40.415.375, expedida en Granada (Meta), actuando en nombre y representación propio, en calidad de propietaria del establecimiento AGENOSTOUR DEL LLANO identificado con NIT. 40415375-4, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículo 15 del Código Contencioso Administrativo Y la ley 1480 de 2011, para que dentro del término legal que dicta la norma invocada, se sirvan resolver de fondo la petición que formulare a continuación:

- Solicito de la manera más respetuosa se me entregue una copia respecto de La Exógena del año 2016 de la entidad **Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación Seccional del Meta "SINTRENAL"**.

Lo anterior en aras de reunir la información pertinente y conducente que verifique los movimientos financieros que tuvo la entidad **SINTRENAL** en el año 2016, toda vez que esta servirá como prueba anexa al proceso de referencia No. 50001400300220190038700, que cursa en el juzgado segundo civil municipal de Villavicencio, donde la entidad SINTRENAL es parte demandante y la peticionaria parte pasiva. Para que con la exógena se determine SI o NO, existió tal movimiento financiero y eficazmente el honorable Juez pueda dirimir el conflicto en el que estamos actualmente enclavados.

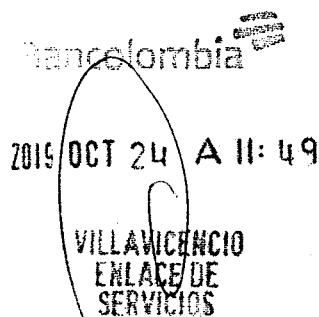
No siendo otra la razón de la presente, agradezco su oportuna respuesta en la carrera 33A No. 39 – 19 barrio centro, Villavicencio (Meta), o al correo remsiwhum@hotmail.com.

Respetuosamente,

Luz Helena Granados
LUZ HELENA GRANADOS CASALLAS
CC # 40.415.375 de Granada.

Señores

BANCOLOMBIA
NIT 890.903.938-8
CALLE 40 No. 33 – 44 CENTRO Villavicencio
CIUDAD



Asunto; Derecho De Petición Art. 23 C.P.

LUZ HELENA GRANADOS CASALLAS identificada con cedula ciudadanía número N° 40.415.375, expedida en Granada (Meta), actuando en nombre y representación propio, en calidad de propietaria del establecimiento AGENOSTOUR DEL LLANO identificado con NIT. 40415375-4, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículo 15 del Código Contencioso Administrativo Y la ley 1480 de 2011, para que dentro del término legal que dicta la norma invocada, se sirvan resolver de fondo la petición que formulare a continuación:

- Se especifique nombre y número de documento de los depositantes, N° de las transacciones que se realizaron, monto de las mismas, a que cuentas fueron destinados los dineros depositados, respecto de los siguientes registros de operación:

- nombre de los titulares

1. Registro de operación N° 088045934
2. Registro de operación N° 088045961
3. Registro de operación N° 088045933
4. Registro de operación N° 095140967
5. Registro de operación N° 095140968
6. Registro de operación N° 089632480
7. Registro de operación N° 089632481
8. Registro de operación N° 089632479

Lo anterior en aras de reunir la información pertinente y conducente que verifique la procedencia, pertenencia y destinación respecto de los dineros depositados en las diferentes transacciones, de igual manera aclarar a nombre de quienes están las cuentas anteriormente señaladas. Toda vez que lo aquí pedido servirá como prueba anexa al proceso de referencia N° 50001400300220190038700, que actualmente cursa en el juzgado segundo civil municipal de Villavicencio, en el cual la peticionaria es parte demandada dentro del proceso en referencia, para que con lo aquí pedido el honorable Juez pueda dirimir el conflicto en el que actualmente se encuentra mi persona y la entidad SINTRENAL quien es parte demandante dentro del proceso.

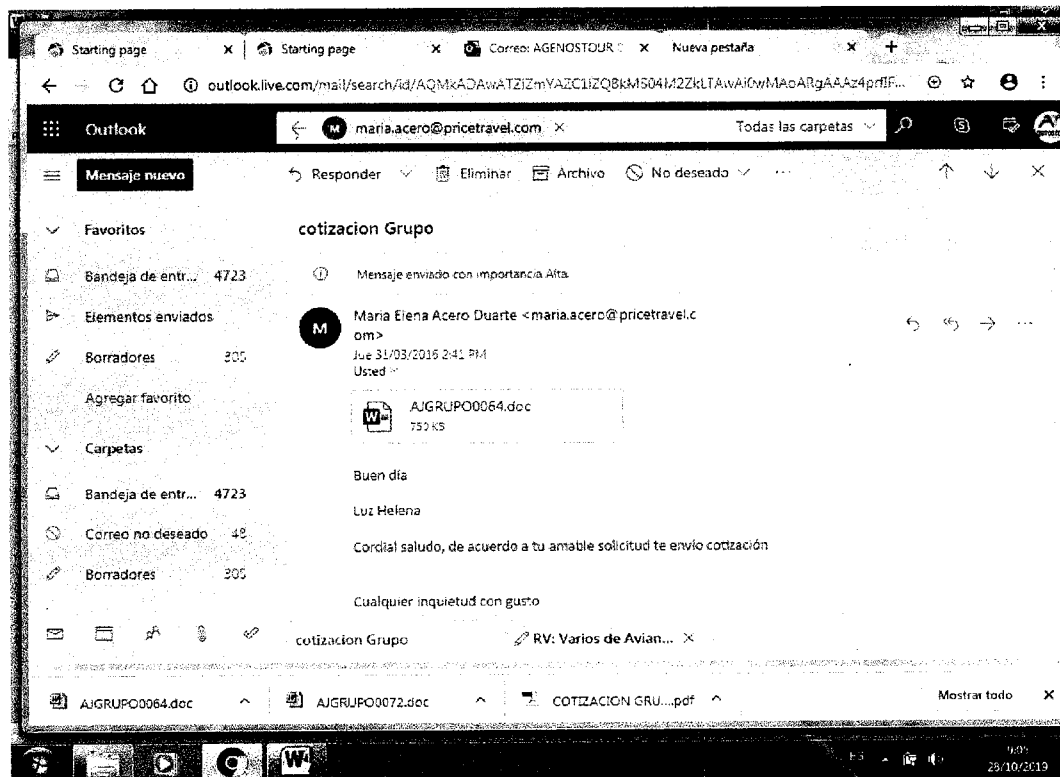
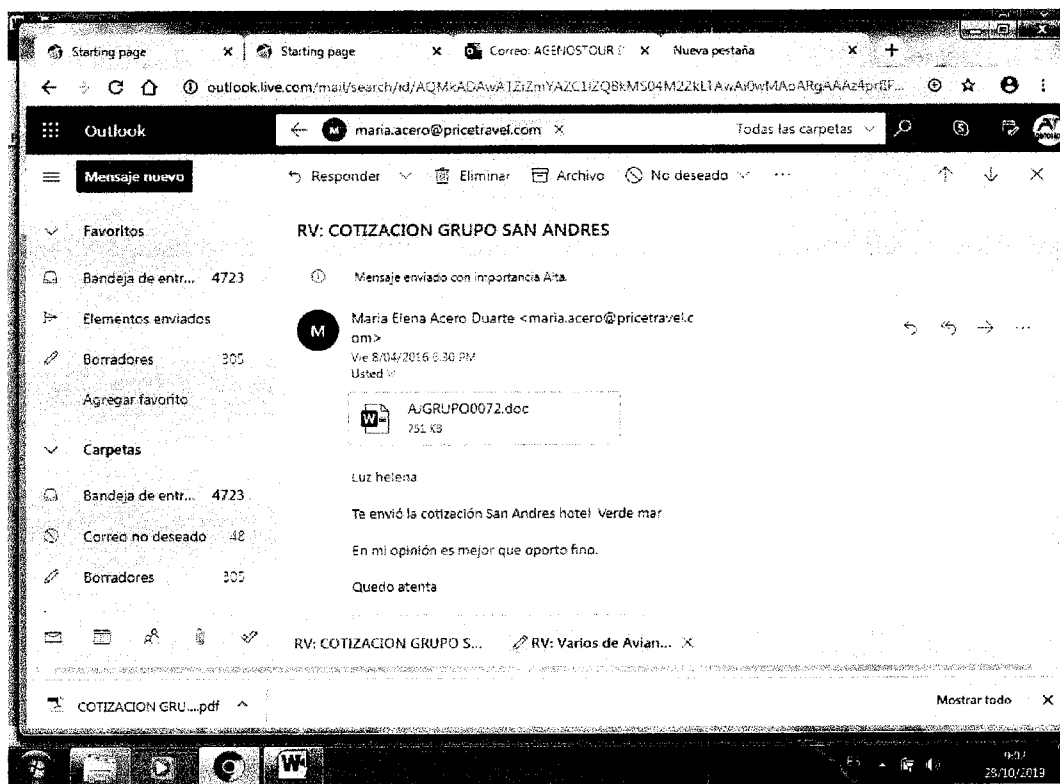
ANEXOS

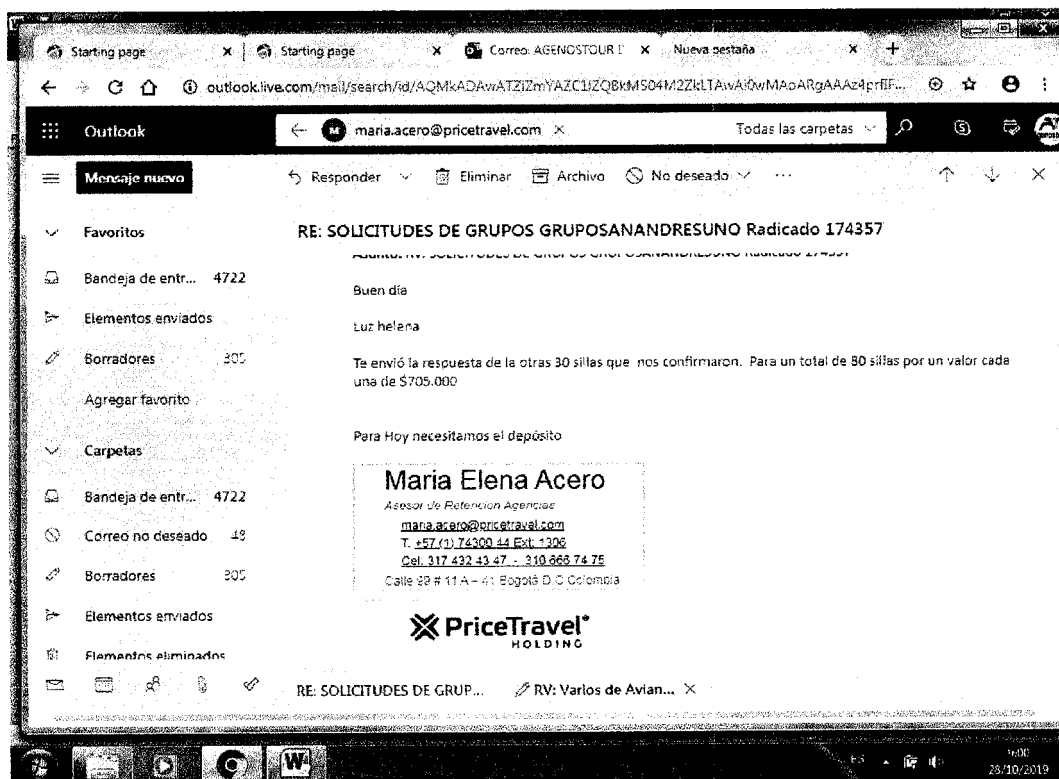
1. Copias simples de los registros de las operaciones anteriormente señaladas.

No siendo otra la razón de la presente, agradezco su oportuna respuesta en la carrera 33A No. 39 – 19 barrio centro, Villavicencio (Meta), o al correo remsiwhum@hotmail.com.

Respetuosamente,

LUZ HELENA GRANADOS CASALLAS
CC # 40.415.375 de Granada.





100

Correo: AGENDSTOUR DEL LLAJ x

Outlook x Unviajes x Todas las carpetas

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Bandeja de entr... 4721

Elementos enviados

Borradores 100

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entr... 4721

Correo no deseado 45

Borradores 100

Elementos enviados

Elementos eliminados

Archivo

URGENTE

Jelisson Camilo Barbosa <asesor1@unviajes.co>
Mié 6/09/2016 3:12 PM
Unsted

 SAN ANDRES DEL 23 AL 25 D...
19 KB

Envío Nuevos Cupos

Solo hasta hoy.

Después de esta tarifa No vamos a encontrar otra igual

 **Unviajes**
Hace la gente feliz

Jelisson Camilo Barbosa.
Asesor Comercial
E-Mail: asesor1@unviajes.co
Tel: (574)448 48 27 - 265 11 12
Cra. 65D No. 34 - 15 Sector Unicentro.

10.10
25/09/2016

Correo: AGENDSTOUR DEL LLAJ x

Outlook x Unviajes x Todas las carpetas

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Bandeja de entr... 4721

Elementos enviados

Borradores 100

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entr... 4721

Correo no deseado 45

Borradores 100

Elementos enviados

Elementos eliminados

Archivo

Re: RV: LISTADOS ACTUALIZADOS META Y VCIO-03-6-16

Jelisson Camilo Barbosa <asesor1@unviajes.co>
Sáb 6/09/2016 3:03 PM
Unsted

 SAN ANDRES DEL 23 AL 25 D...
422 KB

Buen Día,

Envío liquidación de los logre conseguir con LAN

Se dividió el grupo en 3. TOTAL 120 Personas.

Según lo que veo en los listados son 41 + 33 Total 74??

Revisa y cualquier cosa me contas.

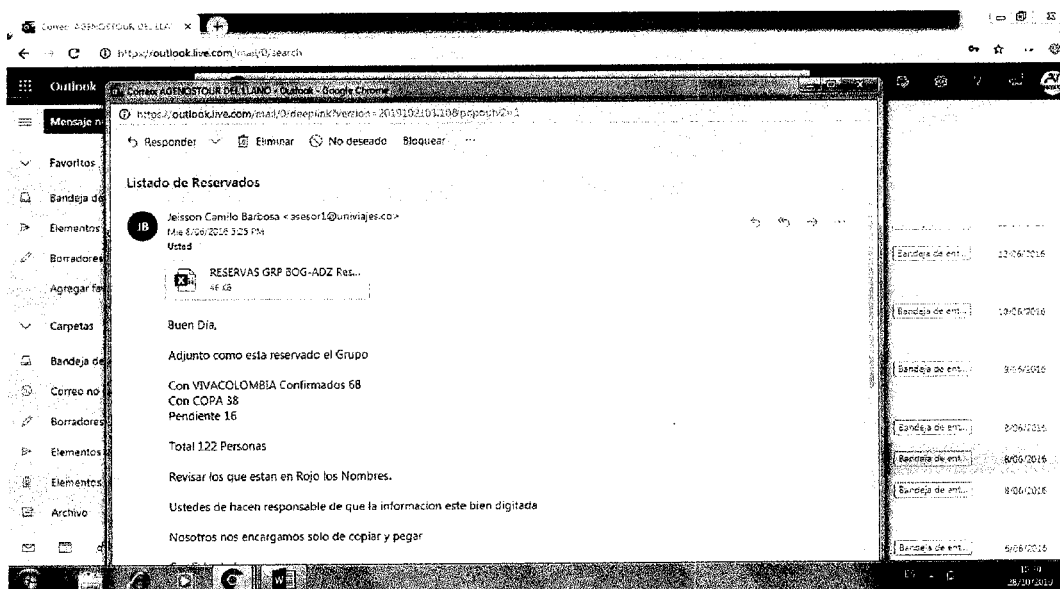
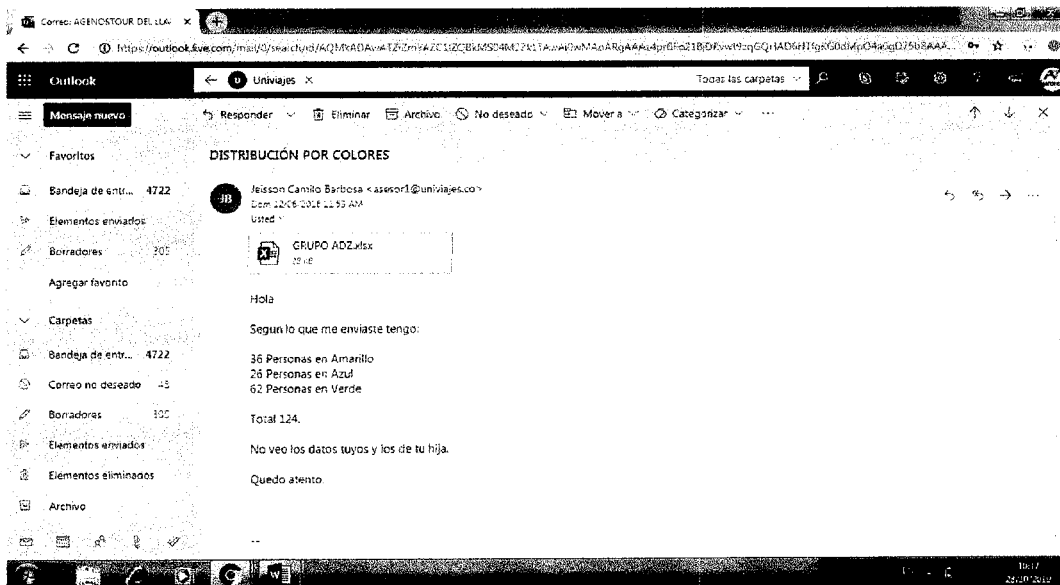
Solo hasta el Martes 07 antes de las 14:00 podemos sostener esta tarifa

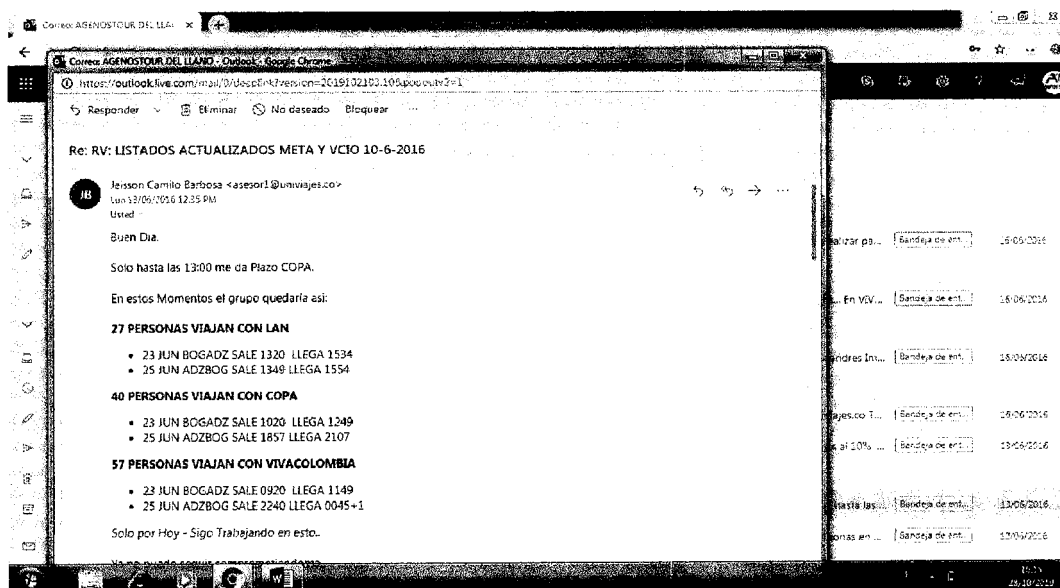
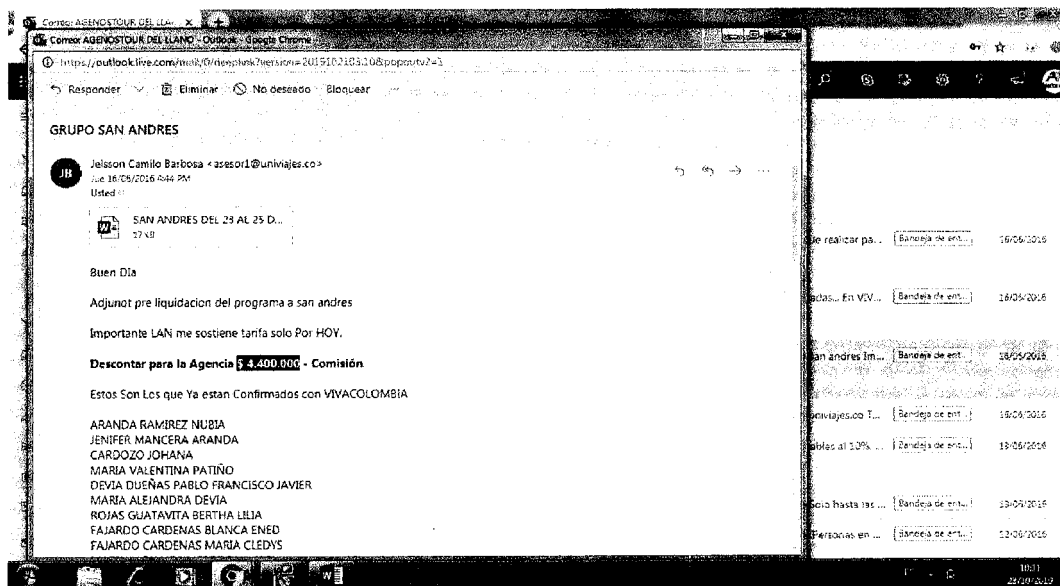
Quedo atento a comentarios,

Cordial saludo,

10.10
25/09/2016

109







JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

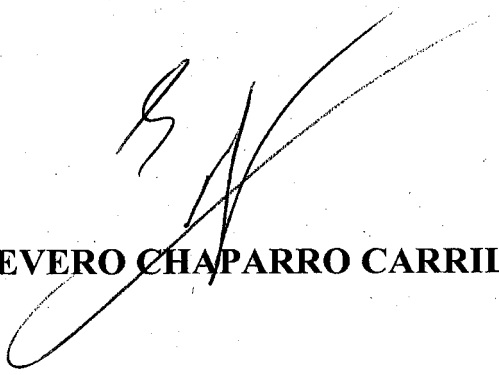
Villavicencio, Abril 21 de 2022.

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P. y decreto 806 de 2020, se designa al Doctor: Ju. Fdo. Garzo, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a **OLGA LEONOR MONTERO, YOLANDA MATEUS DE GOMEZ, BERNARDA MATEUS DE VASQUEZ, MYRIAM MATEUS MONTERO, FLOR MARINA MONTENEGRO GARCIA, ALBA L/L/A MONTERO, EDGAR APOSTOL MONTERO GARCIA, LUIS ARTURO MONTERO ROMERO, YINNETH MONTERO ROMERO, YOLANDA MONTERO ROMERO** y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900407 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

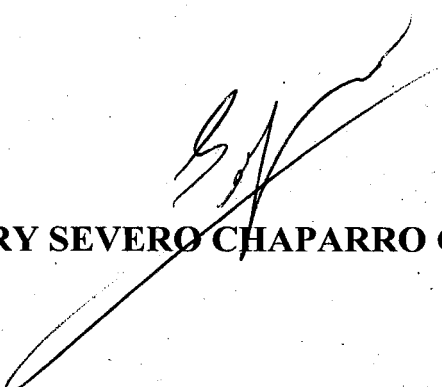
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Abril 21 de 2022

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P. y decreto 806 de 2020, se designa al Doctor: William Orlando G. Perry, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G.P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900419 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Abril 21 de 2022.

La apoderad judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 Presidencia de la Republica, es procedente el emplazamiento de JOSE VICENTE NIÑO DIAZ, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900694 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 de 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900808 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de JOSE JOAQUIN GARCIA GUTIERREZ contra **CARLOS ORLANDO REY RUEDA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 1'000.000= como Agencias en Derecho.

No se ACCEDE a la solicitud de entrega de dineros por no reunirse los presupuesto establecidos en el artículo 447 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHARARRO CARRILLO

500014003002 201900808 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

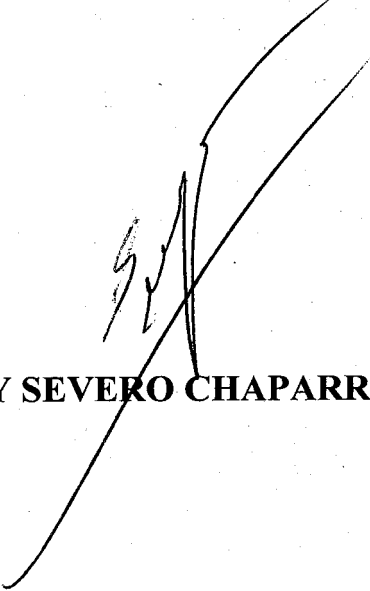
Villavicencio, Abril 21 de 2022

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la demandada en los escritos que anteceden.

De igual forma no está por demás manifestar que la demandada debe indicar en forma clara la suma que solicita sea entregada a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 201900968 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Abril 21 de 2022.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

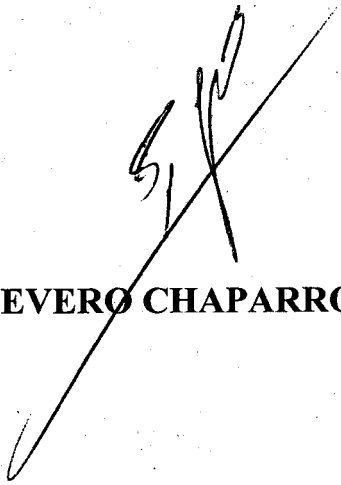
El embargo y retención de los dineros que la demandada **MARISOL VALENCIANO MORA**, llegue a tener en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$30'000.000,00**.

Líbrese los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de este Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901066 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Abril 21 de 2022.

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P. y decreto 806 de 2020, se designa al Doctor: Mona Eugenia Parra, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000005 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

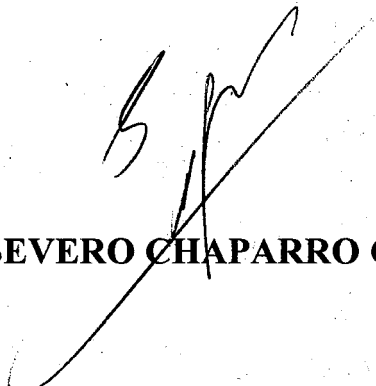
Villavicencio, Abril 21 de 2022.

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P. y decreto 806 de 2020, se designa al Doctor: Henry Osorio, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000144 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

En atención a que se acredita el fallecimiento de la demandada **JULIA MARIA TURRIAGO**, allegando copia del certificado de defunción, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1°. Del art. 159 del C. G. P. que señala como una de las causales de interrupción del proceso:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”

En el caso que nos ocupa, la demandada no venía actuando por conducto de apoderado judicial por lo que se reúnen los presupuestos de la norma antes transcrita y en consecuencia:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

R E S U E L V E :

DECRETAR la interrupción del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. De conformidad con el Artículo 160 de la citada norma, se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.

Se advierte a los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren, se reanudará el proceso. De la misma forma quienes pretendan apersonarse en este proceso, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Cumplido lo anterior se resolver las demás peticiones allegadas al expediente.

**NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,**

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000702 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, veintiuno de abril de Dos mil Veintidós

En efecto suspensivo concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 4 de Abril de 2022, para ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 202100177 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **EDWIN CASTELLANOS DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **JUAN PABLO ISAZA GOMEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) M/CTE** como capital representado en letra de cambio.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 21 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 20210417 00 VR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso el cual establece en su numeral 9: "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso piado: " En consecuencia se fija hora de las 9:00am del día 06 del mes de mayo de 2022, para, lo cual se nombra a JAIRO ACOSTA como perito. Comuníquese la designación y si acepta désele posesión. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100857 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1. Acredítese, el haber agotado el requisito de conciliación prejudicial mentado en el numeral 7., del artículo 90 del Código General del Proceso.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100920 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1. Aclare el tipo de demanda que se pretende incoar: toda vez que en el libelo inicial indica ser una ejecutiva singular por sumas de dinero; y en el acápite de pretensiones indica ser un ejecutivo con garantía prendaria.

2. De pretender incoar una demanda ejecutiva con acción prendaria, aporte certificado de libertad y tradición con fecha no superior a 30 días de expedición, donde acredite la vigencia de la garantía prendaria

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100930 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **DIANA MARCELA BARRAGAN MARTINEZ** y **CRISTIAN ALEXANDER ESQUIVEL DAZA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$500.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

SEGUNDO: La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$500.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

TERCERO: La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$500.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

CUARTO: La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS** (\$1.500.000,00) M/CTE, por concepto de cláusula penal.

QUINTO: por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocese personería al abogado **JUAN JOSE SERRANO CALDERON**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202100932 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1. Allegue certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a 30 días, en el cual se acredite en cabeza de quien está la propiedad objeto de reivindicación., toda vez que si bien se relaciona en el acápite de pruebas, revisada la demanda y sus anexos no aparece aportado con el mismo.

2. Por pretender el reconocimiento de una indemnización, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de del Código General del Proceso.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100938 00 JG



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad liquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **MARIA ANGELICA ROJAS SILVA.** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVEMIL TRECIENTOS DOS PESOS (\$5.659.302,00) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare 04010930002630596, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el día 01/06/2021 al siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$889.316,00) M/CTE, por concepto de intereses de plazo de pago sobre el capital de la obligación contenida en el pagare No 04010930002630596, calculados desde el días 13 de agosto del 2020 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300220210095000 JG



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para admitir la demanda; pero del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, lo que significa nos encontramos frente a un proceso de PETICION DE HERENCIA. Por lo tanto ES COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CIRCUITO PRIMERA INSTANCIA, es por lo que al tenor del Art. 22, inc. 12 del C de General del Proceso, se remitirá por competencia al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la presente demanda; promovida por **ROSA ELENA GUARIN BARBOSA**

SEGUNDO. - Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la oficina judicial al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta

Reconocerle personería a la abogada **ROSA ELENA GUARIN BARBOSA** como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202100957 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **OLGA LUCERO CESPEDES CRUZ** y **SANTIAGO ALEJANDRO MARIN CESPEDES**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 63990016677

- 1.1. Por la suma de \$ 230.215,20 M/CTE, correspondiente a la cuota de fecha 11 de junio de 2021.
- 1.2. Por la suma de \$ 570.584,36 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorio de la cuota del mes de junio, causados entre 12 de mayo de 2021 al 11 de junio de 2021, liquidados a la tasa del 13.20 E.A.
- 1.3. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 12/06/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la cuota del mes de junio de 2021.
- 1.3. Por la suma de \$ 232.606,15 M/CTE, correspondiente a la cuota de fecha 11 de julio de 2021.



1.5. Por la suma de \$ 568.193,41 M/CTE por concepto de intereses remuneratorio de la cuota del mes de julio, causados entre 12 de junio de 2021 al 11 de julio de 2021, liquidados a la tasa del 13.20 E.A.

1.6. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 12/07/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la cuota del mes de julio de 2021.

1.7. Por la suma de \$ 23.,021,93 M/CTE, correspondiente a la cuota de fecha 11 de agosto de 2021.

1.8. Por la suma de \$ 565.777,63 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorio de la cuota del mes de agosto, causados entre 12 de julio de 2021 al 11 de agosto de 2021, liquidados a la tasa del 13.20 E.A.

1.9. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 12/08/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la cuota del mes de agosto de 2021.

1.10. Por la suma de \$ 237.462,81 M/CTE, correspondiente a la cuota de fecha 11 de septiembre de 2021.

1.11. Por la suma de \$ 563.336,75 M/CTE por concepto de intereses remuneratorio de la cuota del mes de septiembre, causados entre 12 de agosto de 2021 al 11 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 13.20 E.A.

1.12. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 12/09/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la cuota del mes de septiembre de 2021.



1.13. Por la suma de \$ 239.929,03 M/CTE, correspondiente a la cuota de fecha 11 de octubre de 2021.

1.14. Por la suma de \$560.870,53 M/CTE por concepto de intereses remuneratorio de la cuota del mes de octubre, causados entre 12 de septiembre de 2021 al 11 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del 13.20 E.A.

1.15. Por el interés moratorio liquidado a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 12/10/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la cuota del mes de octubre de 2021.

1.16. Por la suma de \$ 53.764.049,58 M/CTE, correspondiente al CAPITAL ACELERADO de la obligación N° No. 63990016677, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

1.17. Por el interés moratorio sobre el valor CAPITAL ACELERADO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total del capital consignado en el numeral 1.16 de estas pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal para créditos de vivienda.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **230-203739** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor JAIVER DOMINGUEZ, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a



quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Reconocese personería al abogado **NOEL ALBERTO CALDRON HUERTAS**, apoderado judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 20210965 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 148 del C. G. P. y reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 Ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, instaurada por JAIRO MANRIQUE GRANADOS contra **MARIA DE TRANSITO DE BARAJAS** (Q.E.P.D.) **herederos e indeterminados** y **CUSTODIO BARAJAS BARAJAS** (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos de que trata el art. 293 del C. G. P. y el art. 108 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, art.10. **Emplazamiento para Notificación Personal.** Lo emplazamientos se harán únicamente en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta desconocer la dirección o direcciones para las notificaciones del demandado. Conforme el artículo 293 del C.G.P. es procedente el emplazamiento de **MARIA DE TRANSITO DE BARAJAS y CUSTODIO BARAJAS BARAJAS**, se harán únicamente en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

TERCERO.- Inscribese la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-8127, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G. P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de



Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G: P.

QUINTO.- Ordenar requerir a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL los registro de defunción de los señores; **MARIA DE TRANSITO DE BARAJAS y CUSTODIO BARAJAS BARAJAS**, acosta de del demandante.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Se reconoce personería al abogado **LEIDY VIVIANA DELGADO LOPEZ**, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202100 968 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para admitir la demanda; pero del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, puesto que las pretensiones superan el límite del monto establecido para los procesos de menor cuantía, lo que significa nos encontramos frente a un proceso de MAYOR CUANTIA, (“capital \$250.045.084,00) más intereses moratorios) por lo tanto la suma pretendida es superior a la asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, es por lo que al tenor del Art. 85 del C de General del Proceso, se remitirá por competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la presente demanda; promovida por **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**,

SEGUNDO. - Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la oficina judicial al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta

Reconocerle personería al abogado **IBAN HDO CASCAVITA CARVAJAL**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202100969 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **JHON JAIRO ALVARES SILVA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BL GROUP S.A.S**, con Nit: 807007469 las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las sumas de \$2'660.000 y \$2'660.000 por concepto de capital de los pagarés allegados.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 02 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **PEDRO DARIO BARRIOS CAICEDO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202100970 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de placas **DAQ-402**; Marca: **RENAULT** línea: **STEPWAY** MODELO: **2012**; COLOR: **BLANCO ARTICA** de propiedad de **BRICEYDA GONZALEZ** a la parte demandante **FINANZAUTO S.A.** o mediante su apoderada judicial **OSCAR IVAN MARIN CANO**.

Ofíciase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente a **FINANZAUTO S.A.** o a través del abogado **OSCAR IVAN MARIN CANO**. En los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería al abogado **OSCAR IVAN MARIN CANO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202100971 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1. ACLARE: toda vez que en el libelo inicial de las pretensión PRIMERA, indica el título valor NÚMERO 7000, consecutivo **18/36** del **15/05/2019** por la suma de **TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$328.650)**. donde en la letra de cambio anexada especifica otra suma de dinero otra fecha de creación.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202100973 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad liquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **CLAUDIA URREGO CHAVEZ, HENRY MACIAS, NANCY ESPERANZA DIAZ VENTO, MIREYA BAQUERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **DAVID RICARDO CANO ROJAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00) M/CTE** como capital representado en letra de cambio.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de julio de 2019, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00) M/CTE** como capital representado en letra de cambio.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de julio de 2019, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000,00) M/CTE** como capital representado en letra de cambio.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de julio de 2019, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO** como endosatario para el cobro judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202100974 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **LUIS HERNAN ORTEGA ROA**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 601,1315 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$172.276,47 Moneda corriente, como capital de la cuota número 78.
- 2.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/01/2021 al 05/02/2021, a la tasa pactada del 10,7 % E.A., por la cantidad de 1681,2736 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$481.831,16 Moneda corriente, referente a la cuota número 78
- 3.- Por los por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 78, es decir, desde el 6/02/2021 y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Por la suma de \$ 596,0426 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$170.818,06 Moneda corriente, como capital de la cuota número 79.
- 5.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/02/2021 al 05/03/2021, a la tasa pactada del 10,7 % E.A., por la cantidad de 1.676,1597 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$480.365,58 Moneda corriente, referente a la cuota número 79.
- 6.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 79, es decir desde el 6/03/2021, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



7.- Por la suma de \$ 595,5093 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021, equivale en pesos a \$170.665,22 Moneda corriente, como capital de la cuota número 80.

8.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/03/2021 al 05/04/2021, a la tasa pactada del 10,7 % E.A., por la cantidad de 1.671,0891 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$478.912,41 Moneda corriente, referente a la cuota. Número 80

9.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 80, es decir desde el 6/04/2021, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de \$594,9854 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$170.515,08 Moneda corriente, como capital de la cuota número 81.

11.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/04/2021 al 05/05/2021, a la tasa pactada del 10,7 % E.A., por la cantidad de 1.666,0230 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$477.460,53 Moneda corriente, referente a la cuota número 81.

12.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 81, es decir desde el 6/05/2021, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma \$594,4707 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$170.367,57 Moneda corriente, como capital de la cuota número 82.

14.- por los intereses corrientes causados desde el 6/05/2021 al 05/06/2021, a la tasa pactada del 10,7 % E.A., por la cantidad de 1.660,9614 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$476.009,94 Moneda corriente, referente a la cuota número 82.

15.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 82, es decir desde el 6/06/2021, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



16.- Por la suma \$593,9655 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021. Equivale en pesos a \$170.222,79 Moneda corriente, como capital de la cuota número 83.

17.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/06/2021 al 05/07/2021, a la tasa pactada del 10,7 % E.A., por la cantidad de 1.655,9041 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$474.560,59 Moneda corriente, referente a la cuota número 83.

18.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 83, es decir desde el 6/07/2021, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

19.- por la suma de \$593,4696 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$170.080,67 Moneda corriente, como capital de la cuota número 84.

20.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/07/2021 al 05/08/2021, a la tasa pactada del 10,7 % E.A., por la cantidad de 1.650,8512 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$473.112,49 Moneda corriente, referente a la cuota número 84.

21.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 84, es decir desde el 6/08/2021, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

22.- Por la cantidad de 632,0175 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$181.128,00 Moneda corriente, como capital de la cuota número 85.

23.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/08/2021 al 05/09/2021, a la tasa pactada del 10,7 % E.A., por la cantidad de 1.645,8025 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$471.665,60 Moneda corriente, referente a la cuota número 85.

24.- los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 85, es decir desde el 6/09/2021, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



25.- Por la suma de \$631,7765 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$181.058,93 Moneda corriente, como capital de la cuota número 86.

26.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/09/2021 al 05/10/2021, a la tasa pactada del 10,7 % E.A., por la cantidad de 1.640,4258 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$470.124,71 Moneda corriente, referente a la cuota número 86.

27.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/09/2021 al 05/10/2021, a la tasa pactada del 10,7 % E.A., por la cantidad de 1.640,4258 UVR, que a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 equivale en pesos a \$470.124,71 Moneda corriente, referente a la cuota número 86.

28.- los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 86, es decir desde el 6/10/2021, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

29.- por el saldo insoluto de capital de la obligación, es decir el capital acelerado (descontando lo correspondiente a las cuotas en mora), los cuales a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021, corresponden a 192197,9894 UVR, los cuales equivales en pesos a \$55.081.445,19 Moneda corriente conforme a la fecha de liquidación del 11 de octubre de 2021 aportada con la demanda.

28.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital insoluto relacionado en la pretensión anterior, calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

29.- Condénese al(os) ejecutado(s) al pago de la actualización de las sumas adeudadas al momento en que se cancele la obligación, conforme al valor determinado para la UVR en su respectiva oportunidad.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **230-135099** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor **PATRICIA QUEVEDO**, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.



Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMÓN, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202100977 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **HERNAN FELIPE PARRA GUARNIZO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **RAUL ANTONIO CASTRO**, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: La suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2000.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de junio al 15 de julio de 2020.

SEGUNDO: La suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2000.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre comprendido entre el 15 de julio al 15 de agosto de 2020.

TERCERO: La suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2000.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de agosto al 15 de septiembre de 2020.

CUARTO: La suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2000.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de septiembre al 15 de octubre de 2020.



QUINTO: La suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2000.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de octubre al 15 de noviembre 2020.

SEXTO: La suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2000.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de noviembre al 15 de diciembre de 2020.

SEPTIMO: La suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2000.000,00) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

OCTAVO: Seiscientos seis mil trescientos veinte pesos, COP. (\$606.320.00), por concepto del recibo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, correspondiente al servicio de agua según la Fra. No., 25221345, por el período del 03-12.2020 al 04-01-2021.

NOVENO: Quinientos veinticuatro mil ochocientos noventa y cuatro pesos, COP. (\$524.894.00), por concepto del recibo de la Electrificadora del Meta S.A., y BIOAGRÍCOLA DEL Llano S.A., SEGÚN Fra. No. 029753806, correspondiente a los servicios públicos de luz y aseo, por el período del 04-12- 2020, al 03-01-2021.

DECIMO: Nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos, COP. (\$9.085.260.00), por concepto de cláusula penal a que hace referencia la cláusula decima cuarta del Contrato de arrendamiento, por incumplimiento del mismo. Producto equivalente al valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ONCEAVO: Nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos, COP. (\$9.085.260.00), *por concepto de cláusula penal* a que hace referencia la cláusula decima cuarta del Contrato de arrendamiento, por incumplimiento del mismo. Producto equivalente al valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DOCEAVO: por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado **RIGOBERTO FIGUEREDO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202100978 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad liquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de LOPEZ GUERRERO EDWIN FABIAN, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° **2371642**

1.- Por la suma SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$7.465.050,00) M/CTE, correspondiente al valor del CAPITAL de la obligación.

1.1.- Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el 28 de septiembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

1.2.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$871, 123,00) M/CTE. Correspondientes a intereses remuneratorios.

Pagaré No. **4960793924015530 - 5471413007235934**

1 Por la suma SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$7.873,708,00) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior CAPITAL equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, a la tasa legal autorizado, desde la presentación de la demanda establecida por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la Superfinanciera para cada periodo mensual hasta cuando se efectué el pago de la obligación. Sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado, **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202100980 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad liquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **BORJA CARABALLO JUVENAL**. Para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** la suma de (\$33.024.318) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual, a partir del 26 de octubre de 2021, hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado **RAMON JOSE OYOLA RAMOS**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202100982 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1. Allegue certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a 30 días, en el cual se acredite en cabeza de quien está la propiedad objeto de embargo., toda vez que si bien no están anexados en la demanda el acápite de pruebas, revisada la demanda y sus anexos no aparece aportado con el mismo.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100984 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que esta no cumple a cabalidad con las exigencias señaladas en los Artículos 419 y 420 del C.G.P, ya que la naturaleza de la obligación exigible a través del proceso Monitorio, es netamente contractual, en consecuencia es una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en Dinero de mínima cuanta y que no consten en **títulos ejecutivos**. Sin embargo, con la presente demanda se afirma que las obligaciones están contenidas en facturas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

R E S U E L V E:

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS contra BLADIMIR MARTINEZ PARDO por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 20200985 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad liquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **DORIS STELLA BERNAL URREGO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.S.** la suma de ONCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$11.048.862.00) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No 00000080000048395, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202100986 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad liquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **ROSMARY ADAN** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7,879.485,57.00) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No 04010930000351823, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100987 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad liquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **DIANA L. SUAREZ R.** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** la suma de OCHO MILONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.169.941,00) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No 04010930002476396, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100989 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **OCHOA CASTRO YANIRA**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** por las siguientes sumas de dinero.

Primero: por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$14.975.128,00) M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No 00000080000040646, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Segundo, Por la suma de **TRECIENTOS VEINTE MIL NOVECEINTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$320.936,00) M/CTE**, por concepto de intereses remunerados del capital de la obligación contenida en el pagare No 04010930003648373,, aportado en digital con la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100990 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad liquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **JULIAN A. GOMEZ P.** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero.

Primero: por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.519.057,00) M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No 04010930003648373, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Segundo, Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$408.407,00) M/CTE**, por concepto de intereses remunerados del capital de la obligación contenida en el pagare No 04010930003648373,, aportado en digital con la demanda.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocese personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100991 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **RUEDA PEREIRA MARIA DILMA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero.

Primero: por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$12.604.690,00) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare 00000080000007281, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

Segundo, Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$7.512.513,00) M/CTE, por concepto de intereses remunerados del capital de la obligación contenida en el pagare No 00000080000007281, aportado en digital con la demanda.

Sobre las costas se resolverán oportunamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100993 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA ACUMULADA DE MENOR CUANTIA, en contra del señor **JULIO CESAR OLAYA CUBIDES**, para que dentro del término de cinco (05) días, pague a favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S con Nit: 0900548102- 0, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.422.580)**, contenida en la factura electrónica de venta No. ACF-2985171.

1.1. Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 03 de marzo de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. ACF-2985171.

2. Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 3.070.200)**, contenida en la factura electrónica de venta No. ACF-3087210.

2.1. Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 14 de octubre de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. ACF-3087210.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 298 y SS del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** para actuar como apoderado judicial del Demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,**


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de placas **EBM-087**; Marca: **NISSAN** línea: **KICKS** modelo: **2018**; color: **ROJO PERLADO** de propiedad de **ELIZABETH MORENO NEVA** a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** o mediante su apoderada judicial **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**.

Ofíciase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente a **BANCOLOMBIA S.A.** o a través de la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**. En los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202100995 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad liquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **CLAUDIO MAURICIO DUARTE JIMENEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** por las siguientes sumas de dinero

Primero, Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$44.799.621,00) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No 1150311729, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Segundo, Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$351.892,00) M/CTE, por concepto de intereses corrientes del capital de la obligación contenida en el pagare No 1150311729, aportado en digital con la demanda.

Sobre las costas se resolverán oportunamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100996 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad liquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **RICARDO IGNACIO SUAREZ GONZALEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** por las siguientes sumas de dinero

Primero, Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONESSETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$35.781.674,00) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No 3940560, aportado en digital con la demanda, más los intereses moratorios del CAPITAL a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Segundo, Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$7,135.301,00) M/CTE, por concepto de intereses corrientes del capital de la obligación contenida en el pagare No 3940560, aportado en digital con la demanda.

Sobre las costas se resolverán oportunamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100999 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **ALEJANDRO LOMBO RODRIGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$54'357.066**, por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 02 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE \$4'203.591**, por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 18 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconoce personería a **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS**, como endosatario en procuración.

Reconoce personería a la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO**, como apoderada judicial de **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101029 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **MIRYAM DIAZ MOSQUERA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de junio de 2020.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$281.929,55)**, por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de mayo de al 04 de junio de 2020.
3. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de junio de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de julio de 2020.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$269.420,64)**, por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de junio de al 04 de julio de 2020.
6. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de julio de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



7. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de agosto de 2020.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE** (\$265.137,16), por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de julio de al 04 de agosto de 2020.
9. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de agosto de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de septiembre de 2020.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE** (\$259.900,87, por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de agosto de al 04 de septiembre de 2020.
12. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de octubre de 2020.
14. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE** (\$253.486,31, por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de septiembre de al 04 de octubre de 2020.
15. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
16. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de noviembre de 2020.



17. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE** (\$252.868,45, por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de octubre de al 04 de noviembre de 2020.
18. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de diciembre de 2020.
20. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE** (\$249.463,65, por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de noviembre de al 04 de diciembre de 2020.
21. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
22. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de enero de 2021.
23. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE** (\$259.999,13, por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021.
24. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de febrero de 2021.



26. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE** (\$258.338,11, por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de enero al 04 de febrero de 2021.
27. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
28. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de marzo de 2021.
29. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE** (\$253.472,41, por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de febrero al 04 de marzo de 2021.
30. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de marzo de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
31. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de abril de 2021.
32. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE** (\$265.003,05, por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de marzo al 04 de abril de 2021.
33. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de abril de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
34. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de mayo de 2021.
35. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y**



TRES CENTAVOS M/CTE (\$264.778,83, por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de abril al 04 de mayo de 2021.

36. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de mayo de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
37. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de junio de 2021.
38. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE** (\$275.589,49, por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de mayo al 04 de junio de 2021.
39. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
40. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de julio de 2021.
41. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE** (\$278.023,56 por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de junio al 04 de julio de 2021.
42. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
43. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de agosto de 2021.
44. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE** (\$288.003,56 por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de julio al 04 de agosto de 2021.



45. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
46. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de septiembre de 2021.
47. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE** (\$295.933,59 por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de agosto al 04 de septiembre de 2021).
48. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de septiembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
49. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de octubre de 2021.
50. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE** (\$295.948,57 por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de septiembre al 04 de octubre de 2021).
51. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
52. Por la suma de **\$777.778 (SETECIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, como cuota correspondiente al día 04 de noviembre de 2021.
53. Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE** (\$309.198,63 por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, comprendidos desde el 05 de octubre al 04 de noviembre de 2021).
54. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 05 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



55. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE \$9.233.352,91** por concepto de capital contenido en el pagare Núm. 458873326.
56. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 16 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
57. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$18'646.524,00** por concepto de capital contenido en el pagare Núm. 454840879.
58. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 21 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101030 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que no se allega el poder que se indicar el demandante otorgo a la profesional del derecho **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101032 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para admitir la demanda; pero del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, puesto que las pretensiones superan el límite del monto establecido para los procesos de menor cuantía, lo que significa nos encontramos frente a un proceso de MAYOR CUANTIA, (“capital \$293.767.201 más intereses moratorios) por lo tanto la suma pretendida es superior a la asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, es por lo que al tenor del Art. 85 del C de General del Proceso, se remitirá por competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la presente demanda; promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**,

SEGUNDO. - Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la oficina judicial al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta

Reconocerle personería al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONRROY** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101033 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **JOHN EDISON GONZALEZ CASTAÑO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 5235773007106188- 5235772000718122

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISICIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$33'625.949,00** por concepto de capital contenido en el pagare allegado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 17 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocese personería al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101034 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que no reúne los requisitos de conformidad con el art. 82 núm. 4, en concordancia con el art. 90 del C.G. del P, por las siguientes razones:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse **por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran, e intereses moratorios respectivamente con la fecha de exigibilidad.**

De otra parte, no se allega el poder otorgado a Cobroactivo

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101039 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **MIGUEL ANGEL RIVEROS TOCANCHON**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No, 0570909600185316.

1.- Por La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESETA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE CON 89/100 \$41'360.138,89**, valor correspondiente al saldo insoluto de la Obligación.

2.- Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el saldo insoluto de la Obligación a partir del día 17 de noviembre de 2021 y. hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

3.- Por las sumas de \$52.154,89, \$52.814,20, \$53.481,83, \$54.157,91, \$54.842,54, \$55.535,82, \$56.237,86, \$56.948,78, correspondientes al capital de las cuotas de los meses de abril de 2021 a noviembre de 2021.

4.- Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

3.- Por las sumas de \$522.844,99, \$522.185,68, \$521.5418,05, \$520.841,97, \$520.157,36, \$519.464,07, \$518.762,02, \$518.051,11, correspondientes a intereses corrientes.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **230-203298** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor **JAIVER DOMINGUEZ**, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que



en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,**

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101040 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **WILVER ALBERTO RIVERA LARA y NUBIA CONSTANZA RAMINEZ PENAGOS** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 2273 320179300

1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE \$21.273.527,00** por concepto de capital contenido en el pagare allegado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 06 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 230-185921 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre a JAIVER DOMINGUEZ, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para final honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, lo que será aportados por la actora.



ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **LISETH TATIANA DUARTE AYALA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101042 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA CUANTIA en contra de **DANIEL ALBERTO MIRANDA GUZMAN** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$19'257.713,00** por concepto de capital contenido en el pagare allegado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 09 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101044 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **UNICA INSTANCIA** en contra de **ARLEY FLORIANO MESA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor **JOSUE NELSON REY SANTIAGO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, **M/CTE** como capital representado en letra de cambio.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 26 de julio de 2021, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

El señor **JOSUE NELSON REY SANTIAGO** actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101045 00 VR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de placas **FZP 170**; Marca: TOYOTA línea: HILUX: 2019; COLOR: SUPER BLANCO; CLASE: CAMIONETA; CARROCERIA: DOBLE CABINA; CHASIS: 8AJHA8CD3K2633322; SERIE: 8AJHA8CD3K2633322; CILINDRAJE: 2755; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: 1GD-G086731 de propiedad de **DIóGENES PEÑALOZA CAMACHO** a la parte demandante MAF COLOMBIA S.A.S.

Ofíciase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente a MAF COLOMBIA SAS, en los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería a la abogada **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101046 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de ALCIDES RINCON SANTIAGO para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$8'316.228,00)**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 04010930002029773.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 5 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101052 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior, Se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por **NORBERTO CASTAÑEDA VARGAS** contra **YOMAR HEIDEN GUALTEROS GUAPACHA Y GLORIA INES GUAPACHA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Reconocerle personería al abogado **JOSE CRISTOBAL ROJAS CLAVIJO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200117 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior, Se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por **NORBERTO CASTAÑEDA VARGAS** contra **CRISTIAN POVEDA ZARATE**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200119 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de Abril De Dos Mil Veintidós.

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior y reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por RAUL EVELIO NOVA ACOSTA contra YULIANA PANESSO OSPINA, MAURO ALEJANDRO ROPERO BUITRAGO, FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMA YA, MYRIAM JEANNETTE MARIÑO AMA YA, JORGE MARTIN MARIÑO VELASQUEZ, AL V ARO POVEDA MARIÑO, LUIS ANTONIO VACA AREVALO, MERY YOLANDA TORRES MORENO, LEIDY VIVINA SUTA SANCHEZ, JAIR HERNAN ROPERO BUITRAGO, SARA GUTIERREZ ORTEGON, MARY LUZ BUITRAGO CARDOZO, APULEYO FONSECA OCHOA, LUIS EDUARDO SANDOV AL MARTINEZ, JEIN ALEJANDRA GAL VIS ACOSTA, ALEXANDER GUTIERREZ RUBIO, SONIA YULIET FIGUEROA CASTAÑEDA, WILSON ANDRES MORENO RODAS, SANDRA PATRICIA RODAS QUINTERO, ROSAURA ANDREA SANDOV AL, JIMENEZ, WILLIAM ERLEY ARIZA RAMOS, DIEGO ANDRES PEREZ CUELLAR, YIRA JHASBLEYDI GONZALEZ ARGUELLO, ERNESTO ARIZA CHAPARRO, ADELAIDA MUÑOZ REYES, GABRIEL MUÑOZ, FERNANDO TORRES PINEDA, NELSON ENRIQUE VASQUEZ LEON, CARLOS ALONSO CHAPARRO, KAREN ANDREA VARGAS FLOREZ, ROCIO YIDNEY V AR GAS FLOREZ, JAVIER BONILLA V ARON, NOHEMY FLOREZ VARGAS, HERIBERTO VARGAS BOHORQUEZ, JOSE GERMAN RAMOS RUGELES, NESTOR ALBERTO CRUZ AGUDELO, MARIELA FLOREZ VARGAS, y RICARDO VARGAS e INDETERMINADOS, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados de YULIANA PANESSO OSPINA, MAURO ALEJANDRO ROPERO BUITRAGO, FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMA YA, MYRIAM JEANNETTE MARIÑO AMA YA, JORGE MARTIN MARIÑO VELASQUEZ, AL V ARO POVEDA MARIÑO, LUIS ANTONIO VACA AREVALO, MERY YOLANDA TORRES MORENO, LEIDY VIVINA SUTA SANCHEZ, JAIR HERNAN ROPERO BUITRAGO, SARA GUTIERREZ ORTEGON, MARY LUZ BUITRAGO CARDOZO,



APULEYO FONSECA OCHOA, LUIS EDUARDO SANDOV AL MARTINEZ, JEIN ALEJANDRA GAL VIS ACOSTA, ALEXANDER GUTIERREZ RUBIO, SONIA YULIET FIGUEROA CASTAÑEDA, WILSON ANDRES MORENO RODAS, SANDRA PATRICIA RODAS QUINTERO, ROSAURA ANDREA SANDOV AL, JIMENEZ, WILLIAM ERLEY ARIZA RAMOS, DIEGO ANDRES PEREZ CUELLAR, YIRA JHASBLEYDI GONZALEZ ARGUELLO, ERNESTO ARIZA CHAPARRO, ADELAIDA MUÑOZ REYES, GABRIEL MUÑOZ, FERNANDO TORRES PINEDA, NELSON ENRIQUE VASQUEZ LEON, CARLOS ALONSO CHAPARRO, KAREN ANDREA VARGAS FLOREZ, ROCIO YIDNEY V AR GAS FLOREZ, JAVIER BONILLA V ARON, NOHEMY FLOREZ VARGAS, HERIBERTO VARGAS BOHORQUEZ, JOSE GERMAN RAMOS RUGELES, NESTOR ALBERTO CRUZ AGUDELO, MARIELA FLOREZ VARGAS, y RICARDO VARGAS y a las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el TIEMPO o el ESPECTADOR. La publicación se hará el día domingo, por haberse dispuesto en medio masivo escrito y el interesado deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO.- Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-48312, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Reconocerle personería al abogado **JOSE CORNELIO TOVAR BARBOSA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200248 00 V.R.